

dictar todas las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y aplicación de este Decreto, y en concreto la Orden que regulará la contraprestación y el precio previstos en los artículos 9.3 y 11.3 del presente Decreto, respectivamente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se dispone en este Decreto, lo contradigan o sean incompatibles.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 9 de mayo de 2003

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Medio Ambiente
Margalida Rosselló Pons

— o —

Num. 9917

Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears

La protección de las aguas marítimas y continentales, con la finalidad de alcanzar un adecuado nivel de calidad de las mismas, es uno de los objetivos del Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, transpuesta a la legislación estatal mediante el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, y por el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, viene a completar la protección que proporcionan las citadas leyes, estableciendo distintos niveles de depuración de las aguas residuales urbanas, con carácter previo a su evacuación, en función de la carga contaminante del vertido y de la zona afectada por el mismo.

Asimismo, se dictó por el Consejo de Gobierno, el Decreto 13/1992, de 13 de febrero, por el que se regula la evacuación de vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas.

En la citada directiva se establece la obligación de los estados miembros de determinar las zonas, atendiendo a criterios de eutrofización actual o potencial, capacidad de absorción del medio y usos posteriores de las aguas, se establece una gradual clasificación de las zonas: sensibles, normales y menos sensibles, que implica, en ese orden, de un mayor a menor grado de depuración exigible.

Con carácter general, las aguas residuales que viertan a una zona declarada como menos sensibles serán objeto de, al menos, un tratamiento primario. Aquellas que viertan a zonas declaradas normales estarán sometidas a un tratamiento secundario o proceso equivalente y, las que viertan a zonas sensibles deberán someterse a un tratamiento adicional de eliminación de nutrientes.

Dicho Real Decreto-Ley 11/1995, establece en su artículo 7.3 que "La Administración General del Estado, previa audiencia de las comunidades autónomas y de las entidades Locales afectadas, declarará las zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que exceden al ámbito territorial de una comunidad autónoma. Las comunidades autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las zonas menos sensibles en las aguas marinas".

El Real Decreto 509/1996, que desarrolla el Real Decreto-Ley 11/1995, por su parte, fija en su artículo 7 los criterios para la declaración de zonas sensibles y menos sensibles.

El Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado mediante Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, establece en su art. 49 como zonas sensibles, las incluidas en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, y los humedales a ellas asociados. No obstante lo anterior, el referido Plan no fijó en su momento el correspondiente catálogo de zonas sensibles, por ello mediante este Decreto se procede a la declaración de las mismas. Así mismo, en su apartado segundo el citado precepto legal aboga por la inclusión en dicho catálogo de las cuencas vertientes de los espacios naturales protegidos por la legislación ambiental cuyos valores ecológicos dependen de recursos hídricos.

La declaración de zonas sensibles, normales y menos sensibles, que realiza el presente Decreto, además de cumplir un mandato legal, es coherente con la legislación autonómica de aguas residuales, cuya planificación viene de la mano del documento redactado en 1983, sobre "planificación de la depuración de aguas residuales en las Islas Baleares" en el que se contemplan las inversio-

nes necesarias para conseguir dicha finalidad, en dos etapas: en primer lugar, mediante un proceso secundario, para conseguir que las aguas depuradas cumplan con los requisitos de las recomendaciones de la UE y, en segundo lugar, con la inclusión de tratamientos rigurosos, para reutilización de las aguas en la agricultura y el ocio o para su infiltración en el subsuelo, evitando la intrusión marina.

Por ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, oído el Consejo Balear del Agua, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 9 de mayo de 2003,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la declaración de zonas sensibles, normales y menos sensibles en las aguas del litoral y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Decreto se entiende por:

1.- Eutrofización: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

2.- Zonas sensibles:

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

1. Lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses, bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, pueden producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

2. Estuarios, bahías, y otras aguas marítimas que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

c) Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al secundario establecido en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/1995 y en el Real Decreto 509/1996, para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

3.- Zonas normales: medios acuáticos superficiales no definidos como sensibles o menos sensibles.

4.- Zonas menos sensibles: Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.

5.- Tratamiento primario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20% antes del vertido, y el

total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50%.

6.- Tratamiento secundario: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

7.- Tratamiento terciario: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3. Declaraciones.

1. Se declaran zonas sensibles, las siguientes:

ISLA DE MENORCA

a) Por eutrofización.

badia de Fornells
badia d'Addaia
badia y albufera des Grau
port de Maó
cala Sant Esteve
cala Canutells
cala Coves
cala en Porter
albufera de Son Bou
cala Trebalúger
cala Galdana
cala Macarella
cala en Turqueta
badia de Son Saura
cala en Bosch
cala Blanca
cala Santandria
port de Ciutadella y cala Degolladors

b) Masas de agua que requieren un tratamiento adicional al secundario.

badia de l'Arenal d'en Castell - Son Saura
badia d'Addaia
badia y albufera des Grau
badia de Binissafuller
cala en Porter
albufera de Son Bou
cala Trebalúger
cala Galdana
cala Macarella
cala en Turqueta
badia de Son Saura
cala en Bosch
cala Blanca
cala Santandria
port de Ciutadella y cala Degolladors
cala Morell
cala Algaiarenys
cala Tirant

ISLA DE MALLORCA

a) Por eutrofización.

badia de Pollença (entre el cap de Formentor y el cap Pinar)
s'Albufereta
badia d'Alcúdia (entre el puerto de Alcúdia y la gola de s'Estany Gran)
s'Albufera
port de Manacor
cala Murta
cala Anguila - cala Mendia
estanys d'en Mas
cala Varques
cala Magraner - cala Virgili
cales de Mallorca (entre cala Antena y cala Murada)
Portocolom - caló d'en Marçal
cala sa Nau
cala Mitjana
cala Ferrera - cala d'Or
Portopetro
badia de cala Mondragó

cala Figuera
estanys de ses Gambes y des Tamarells
estanys de sa Colònia de Sant Jordi
es salobrar de Campos
cala Pi - cala Beltran
badia de Peguera y Sta. Ponça (entre les puntes na Foradada y na Cerdana)
port d'Andratx
port de Sóller

b) Aguas continentales destinadas a la obtención de agua potable.

embassament d'es Gorg Blau
embassament de Cúber

c) Masas de agua que requieren un tratamiento adicional al secundario.

cala Sant Vicenç
badia de Pollença (entre el cap de Formentor y el cap Pinar)
badia d'Alcúdia (entre el port d'Alcúdia y la gola de s'Estany Gran)
badia d'Alcúdia (entre la gola de s'Estany Gran y Es Caló)
cala Agulla
cala Rajada
sa Font de sa Cala
badia de Canyamel (entre el cap Vermell y la punta des Pi)
badia de Cala Millor (entre la punta de n'Amer y el cap des Pinar)
badia de sa Coma - s'Illot
cala Morlanda
port de Manacor
cala Murta
cala Anguila - cala Mendia
estanys d'en Mas
cala Varques
cala Magraner - cala Virgili
cales de Mallorca (entre cala Antena y cala Murada)
Portocolom - caló d'en Marçal
cala sa Nau
cala Mitjana
cala Ferrera - cala d'Or
Portopetro
badia de cala Mondragó
cala Figuera
cala Santanyí - cala Llombards
badia de la platja des Caragolí
cala en Tugores
port de Sant Jordi - es Dolç - es Carbó
badia d'es Trenc - sa Ràpita
cala Pi - cala Beltran
badia de Palma (entre el cap Enderrocat y el cap de cala Figuera)
cala de ses Penyes Rotges
badia de Peguera y Sta. Ponça (entre les puntes na Foradada y na Cerdana)
badia d'es Camp de Mar (entre el cap Andritxol y el morro d'en Ferrà)
port d'Andratx
badia de Sant Elm (entre les puntes des Moro y Blanca)
cala de Deià
port de Sóller
cala Tuent
sa Calobra

ISLA DE CABRERA

a) Por eutrofización.

es port
cala Santa Maria
S'Olla

b) Masas de agua que requieren un tratamiento adicional al secundario.

es port

ISLA DE IBIZA

a) Por eutrofización.

cala Llonga
ses Feixes
badia d'Eivissa (entre es Botafoc y punta del Calavari)
estanys de sa Sal Rossa
ses Salines- estanys des Cavallet
cala Vedella
badia de Portmany (entre la punta de'n Xinxó y punta d'es Gàngril)

b) Masas de agua que requieren un tratamiento adicional al secundario.

cala de Sant Vicenç
cala Llenya
cala Nova
es Canar
badia de Santa Eulàlia des Riu
cala Llonga
badia de Talamanca
platja d'en Bossa- Figueretes
es Codolar
es Jondal
port des Porroig
cala Vedella
cales Tarida, Corral y Codolar
cala Bassa
badia de Portmany (entre la punta de'n Xinxó y punta d'es Gàngril)
cala Salada
es Portixol
badia del Port de Sant Miquel y Benirràs
Xarraca
cala de Portinatx

ISLA DE FORMENTERA

a) Por eutrofización.

ses Salines
s'estany Pudent
s'estany des Peix

b) Masas de agua que requieren un tratamiento adicional al secundario.

badia del port de la Sabina (entre punta Pedrera y l'illa de s'Espalmador)
platja d'es Pujol
platja de Migjorn

2. La cuencas vertientes de los espacios naturales protegidos por la legislación ambiental cuyos valores ecológicos dependen de los recursos hídricos, que tienen la consideración de zona sensible de conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de PHIB, se declararan reglamentariamente en base a los estudios pertinentes para la delimitación de los tramos sensibles de los torrentes.

3. También tendrán la consideración de zonas sensibles, todas aquellas zonas húmedas no incluidas en la lista anterior y previstas en el art. 63 del Plan Hidrológico de las Illes Balears.

4. Se declaran como zonas normales: las aguas litorales y las aguas continentales superficiales de las cuencas hidrográficas intracomunitarias no declaradas como sensibles o menos sensibles.

5. No se declaran zonas menos sensibles.

Artículo 4. Criterios de calidad de los vertidos

Los vertidos de las aguas residuales urbanas que se hagan en las zonas que este Decreto declara como sensibles, normales y menos sensibles, tendrán que cumplir los siguientes criterios de calidad:

1. Zonas sensibles

Tipo A: Eutrófico.

	Parámetros de concentración	Porcentaje de reducción
DBO5	25 mg/l.	70%-90%
DQO	125 mg/l.	75%
SS	35 mg/l.	
P	2 mg/l. (10.000-100.000 h-e) 1 mg/l (>100.000 h-e)	80%
N	15 mg/l. (10.000-100.000 h-e) 10 mg/l (>100.000 h-e)	70%-80%

Tipo B: Aguas continentales destinadas a la obtención de agua potable.

De conformidad con lo que preve el Real Decreto 1541/1994, de 8 de

julio, que modifica el anexo núm. 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, la calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas al consumo humano será la siguiente:

Parámetro	Unidad	Tipo A3
PH	-	(5,5-9)
Color (O)	Escala Pt	200
Sólidos en suspensión	mg/l	-
Temperatura (O)	°C	25
Conductividad a 20 °C	µS/cm	(1.000)
Nitratos (O) *	mg/l NO3	50
Fluoruros [1]	mg/l F	(0,7 / 1,7)
Hierro disuelto	mg/l Fe	(1)
Manganeso	mg/l Mn	(1)
Cobre	mg/l Cu	(1)
Zinc	mg/l Zn	5
Boro	mg/l B	(1)
Arsénico	mg/l As	0,1
Cadmio	mg/l Cd	0,005
Cromo total	mg/l Cr	0,05
Plomo	mg/l Pb	0,05
Selenio	mg/l Se	0,01
Mercurio	mg/l Hg	0,001
Bario	mg/l Ba	1
Cianuros	mg/l CN	0,05
Sulfatos **	mg/l SO4	250 (O)
Cloruros **	mg/l Cl	(200)
Detergentes	mg/l (laurisulfato)	(0,5)
Fosfatos *[2]	mg/l P2O5	(0,7)
Fenoles	mg/l C6H5OH	0,1
Hydrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo)	mg/l	1
Carburos aromáticos policíclicos	mg/l	0,001
Plaguicidas totales	mg/l	0,005
DQO *	mg/l O2	(30)
Oxígeno disuelto *	% saturación	(30)
DBO5 *	mg/l O2	(7)
Nitrógeno Kjeldahl	mg/l N	(3)
Amoniaco	mg/l NH4	4 (O)
Sustancias extraíbles con cloroformo	mg/l SEC	(0,5)
Coliformes totales 37 °C	100 ml	(50.000)
Coliformes fecales	100 ml	(20.000)
Streptococos fecales	100 ml	(10.000)
Salmonellas	-	-

[1] Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anual (temperatura elevada y temperatura baja).

[2] Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.

** Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

Nota: Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.

No obstante lo anterior y excepcionalmente, los citados límites que figuran en dicha tabla podrán ampliarse en los supuestos siguientes:

a) Inundaciones u otras catástrofes naturales.

b) Condiciones meteorológicas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites señalados con la letra (O).

c) Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla para el grupo A3.

d) Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales, por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (*) en la tabla.

Se entenderá por enriquecimiento natural el proceso en virtud del cual una masa de agua determinada recibe del suelo determinadas sustancias contenidas en el mismo sin intervención humana.

Tipo C: Masas de aguas que requieren un tratamiento adicional al secundario.

dario.					
Parámetros microbiológicos	Guia	Imperativo	Frecuencia de muestreo mínimo	Método de análisis de observación	
1. Coliformes totales/100 ml.	500	10.000	Bimensual [1]	Fermentación en tubos múltiples.	
2. Coliformes fecales/100 ml.	100	2.000	Bimensual [1]	Resiembra de los tubos positivos en un medio de confirmación. Enumeración según NMP (número más probable) o filtración sobre membrana y cultivo en medios apropiados, tales como agar lactosado al tergitol, agar de Endo, caldo con Teepol al 0,4%. Resiembra e identificación de las colonias sospechosas. Para los parámetros 1 y 2, temperatura de incubación variable según se investiguen coliformes totales o coliformes fecales.	
3. Estreptococos fecales/100ml.	100	-	[2]	Método de Litsky. Enumeración según NMP o filtración sobre membrana. Cultivo en un medio apropiado.	
4. Salmonellas/ 1l.	-	0	[2]	Concentración por filtración sobre membrana. Inoculación en medio de enriquecimiento, resiembra en agar de aislamiento. Identificación.	
5. Enterovirus PFU/10 ml.	-	0	[2]	Concentración por filtración, por floculación por centrifugación, y confirmación.	
6. Ph	-	6-9 (E)	[2]	Electrométrico con calibración de los pH a 7 y 9.	
7. Color	-	Ningún cambio anormal (E)	Bimensual [1] [2]	Inspección visual Fonometría con patrones de la escala Pt-Co	
8. Aceites Minerales mg/l.	-	Sin película en la superficie del agua y ausencia de olor-	Bimensual [1] [2]	Observación visual y apreciación olfativa. Extracción sobre un volumen suficiente y pesado del residuo seco.	
9. Sustancias tensoactivas reaccionantes con el azul de metileno mg/l (laurisulfato)	-	Sin espuma persistente	Bimensual [1] [2]	Observación visual Espectrofotometría de absorción con azul de metileno.	
10. Fenoles (índice de fenoles) mg/l C6H5OH	-	Sin olor específico	Bimensual [1] [2]	Comprobación de la ausencia de olor específico debido al fenol. Espectrofotometría de absorción. Método de la 4-aminoantipirina (4AAP).	
11. Transparencia.	2	1 (E)	Bimensual	Disco de Secchi	
12. Oxígeno disuelto (porcentaje de saturación de O2).	80-120	-	[2]	Método de Winkler o método electrométrico (medidor de oxígeno)	
13. Residuos alquitranados y materias flotantes, tales como madera, plásticos, botellas, recipientes de vidrio, plástico, caucho o cualquier otro tipo de material. Restos y desechos.	Ausencia	-	Bimensual [1]	Inspección visual.	
14. Amoníaco mg/l NH4	-	-	[3]	Espectrofotometría de absorción, reactivo Nessler o método azul de indofenol.	
15. Nitrógeno Kjeldahl mg/l N.	-	-	[3]	Método de Kjeldahl.	
16. Otras sustancias consideradas como índices de contaminación: Plaguicidas (parathion HCH, dieldrin) mg/l.	-	-	[2]	Extracción por disolventes apropiados y determinación cromatográfica.	
17. Metales pesados tales como: Arsénico mg/l As Cadmio mg/l Cd Cromo VI mg/l CrVI Plomo mg/l Pb Mercurio mg/l Hg	-	-	[2]	Absorción atómica eventualmente precedida de	

				extracción.
18. Cianuros mg/l CN.	-	-	[2]	Espectrofotometría de absorción, con ayuda de un reactivo específico.
19. Nitratos y fosfatos: mg/l NO ₃ mg/l PO ₄	-	-	[3]	Espectrofotometría de absorción, con ayuda de un reactivo específico.

(E) Circunstancias meteorológicas y geográficas excepcionales.

[1] Frecuencias de muestreo que pueden ser reducidas a la mitad, cuando las muestras efectuadas en años anteriores han dado resultados sensiblemente más favorables que los previstos para los parámetros en cuestión en el presente anexo, siempre que simultáneamente no se aprecie ninguna condición susceptible de haber disminuido la calidad de las aguas.

[2] La presencia de este símbolo indica que debe efectuarse el análisis del correspondiente parámetro o utilizar el método analítico que lleva dicha señal, cuando las inspecciones realizadas en la zona de baño revelen la posible presencia del parámetro o de un deterioro de la calidad de las aguas.

[3] Los parámetros marcados con este símbolo deberán ser verificados cuando exista una tendencia a la eutrofización de las aguas.

2. Zonas Normales

Con carácter general:

10.000-15.000 h-e	2.000-10.000 h-e	
	que viertan en estuarios o aguas continentales	
Secundario	Secundario	
	Parámetros de concentración	Porcentaje de reducción
DBO ₅	25 mg/l.	70%-90%
DQO	125 mg/l.	75%
SS	35 mg/l.	

En función de la carga de contaminantes de los vertidos

> 15.000 h-e	> 5.000 h-e
	que viertan en las zonas de especial protección
Eliminación de nutrientes en un 75%-80% de reducción	Eliminación de nutrientes en un 75%-80% de reducción

3. Zonas Menos Sensibles

Según el Real Decreto Legislativo 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, las aglomeraciones urbanas que viertan sus aguas residuales a zonas menos sensibles podrán someterse a un tratamiento menos riguroso que el secundario siempre que se demuestre que dichos vertidos no tienen efectos negativos y se encuentren entre los siguientes intervalos de población:

Entre 10.000 y 15.000 h-e y viertan en aguas marítimas
Entre 2.000 y 10.000 h-e y viertan en estuarios

Artículo 5. Requisitos para los vertidos de aguas residuales para su aplicación al terreno y al mar.

Los vertidos de las aguas residuales al terreno, para menos de 10.000 h-e, y al mar deberán cumplir los siguientes parámetros:

Parámetros	Expresión de los resultados	Concentración media diaria máxima	Porcentaje de reducción	Método de medida de Referencia
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅ a 25°C) sin nitrificación [1]	mg/l O ₂	70	70	Determinación de disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20°C±1°C en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de nitrificación.
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l O ₂	300	75 [2]	Método dicromado potásico
Total de sólidos en suspensión	mg/l	90	70 [2]	— Filtración a través de una membrana de 0,45 micras. Secado a 105°C y pesada. — Centrifugado (durante 5 minutos como máximo, con una aceleración media de 2.800 a 3.200 g), Secado a 105°C y pesada.

[1] Este parámetro puede sustituirse por otro, carbón orgánico total (COT) o demanda de oxígeno total (DOT), si puede establecerse una correlación entre DBO₅ y el parámetro sustituido. La correlación se tendrá que controlar cada seis meses.

[2] Porcentaje de reducción mínima.

Disposición transitoria

Los vertidos de las plantas depuradoras de aguas residuales que viertan a las zonas declaradas sensibles, normales y menos sensibles, deberán adaptarse a los requisitos previstos en este Decreto, antes del 1 de enero de 2006.

Disposición adicional.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente para que dicte todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar y aplicar este Decreto.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se dispone en este Decreto, lo contradigan o sean incompatibles y concretamente el Decreto 13/1992, de 13 de febrero, por el que se regula la evacuación de vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 9 de mayo de 2003

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Medio Ambiente
Margalida Rosselló Pons.

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Num. 10453

Resolución del Director General de Personal Docente de día 22 de mayo de 2003, por la que se nombran las comisiones evaluadoras de competencia escrita y oral en lengua catalana y en lengua castellana, previstas en las órdenes de 22 y de 31 de marzo de 2003, de convocatoria de pruebas para la provisión de plazas de funcionarios de cuerpos docentes y para la adquisición de nuevas especialidades.

De acuerdo con los puntos 7.1.2.4 y 7.1.2.5 de la Orden de 28 de marzo de 2003 por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de funcionarios docentes del cuerpo de maestros y para la adquisición de nuevas especialidades y de la Orden de 31 de marzo de 2003 por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de funcionarios docentes de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de profesores técnicos de formación profesional y para la adquisición de nuevas especialidades (BOIB núm. 46, de 05-04-2003),

Resuelvo

1. Designar a los miembros de la Comisión Evaluadora de Competencia Escrita y Oral en Lengua Catalana y a los miembros de los tribunales, del modo en que figuran en el Anexo I.
2. Designar a los miembros de la Comisión Evaluadora de Competencia Escrita y Oral en Lengua Castellana y a los miembros de los tribunales, del modo en que figuran en el Anexo II
3. Las pruebas se realizarán en los lugares y en el horario indicados en el Anexo III.
4. Los participantes en las pruebas selectivas que deben examinarse de lengua catalana podrán hacerlo tanto en la Isla de preferencia que eligieron en la instancia para realizar las pruebas selectivas del concurso oposición, como en la que actualmente están destinados o residen.
5. De acuerdo con el punto 7.1.2.8 de la Orden de convocatoria, se fija la fecha de día 9 de junio como plazo máximo para que las comisiones entreguen a la Dirección General de Personal Docente las listas de aptos y no aptos. Este mismo día, las listas se publicarán en las dependencias de la Consejería de Educación y Cultura. Durante los días 10 y 11 de junio, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales serán estudiadas y resueltas en la lista definitiva que, según el punto 7.1.2.9 de las bases de la convocatoria, deben publicarse, como mínimo, siete días naturales antes del día fijado para el acto de presentación.

Palma, 22 de mayo de 2003

El Director General de Personal Docente
Arnau Amer Sastre

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 10232

Bases convocatoria oferta pública Ibanat, Técnico superior, Técnico grado medio, Oficial especialista agrícola ganadero, Mecánico

Conductor de vehículos C/D/E, Auxiliar administrativo, Trabajador forestal biodiversidad especialista de 1ª, Personal de limpieza.

Acuerdo de 30 de abril de 2003 del Consejo de Administración por el cual se convocan pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes correspondientes a las categorías laborales (que se resumen en el anexo V de este acuerdo) del "Institut Balear de la Naturalesa" mediante el procedimiento de convocatoria pública.

Acuerda:

Primero. En aplicación del artículo 13 del convenio colectivo aprobar la convocatoria pública y aplicar tal como establece el artículo 16, el sistema de selección de concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes correspondientes al personal laboral fijo del "Institut Balear de la Natura" de las categorías laborales de Facultativo superior, Facultativo técnico, Oficial especialista agrícola ganadero, Mecánico, Conductor de vehículos C/D/E Auxiliar administrativo, Trabajador forestal/biodiversidad especialista de 1ª, Personal de limpieza, que se señalan en el anexo V de este acuerdo..

Segundo. APROBAR las bases y el baremo de meritos que han de regir esta convocatoria y que se adjuntan como anexos I y II de este acuerdo, según los programas de temas y materias establecidas en el anexo IV .

Tercero. Designar el tribunal de este proceso selectivo, que está constituido por los miembros que se indican en el anexo VI. I facultar a la presidenta para poder proceder en caso de incidencia para sustituir a los miembros del tribunal que no puedan desarrollar sus funciones y nombrar a los asesores solicitados por el tribunal en virtud del artículo 9 letra "a" del decreto de creación y régimen jurídico del IBANAT 69/1997 de 21 de mayo.

Cuarto . Ordenar la publicación de este acuerdo en los tablones de anuncios de la empresa y en el Boib.

Quinto. Contra este acuerdo, sus bases y los actos administrativos que se deriven, así como también los de la actuación del tribunal se podrán interponer recurso de alzada por las personas interesadas frente a la Hble. Consellera de Medi Ambient.

Anexo I
Bases de la convocatoria

Primera
Normas generales.

1.1 El objeto de esta convocatoria es la provisión de puestos de trabajo vacantes en el Ibanat y dotados presupuestariamente que se resumen en el anexo V.

1.2 El sistema de selección es el de concurso-oposición fijado en el artículo 16 del convenio colectivo del Ibanat.

3 El tribunal aprobará una lista definitiva de aspirantes que superen todas las pruebas.

quellos aspirantes que superen todas las pruebas selectivas y no puedan optar a una plaza pasaran a formar parte de un bolsín.

1.5 La adjudicación de las plazas a los aspirantes que superen el proceso selectivo se realizará de acuerdo con la puntuación total obtenida y en función de los puestos de trabajo vacantes convocados.

1.6 No se podrá formalizar un número mayor de contratos superior a las plazas convocadas para cada ámbito geográfico .

1.7 La realización de las pruebas selectivas se ha de ajustar a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Colectivo del Ibanat

Segunda.
Reserva de discapacitados.

De acuerdo con lo que establece el artículo 23 del convenio colectivo del IBANAT que hace referencia a personas discapacitadas, se reserva una cuota mínima del 5% de la plantilla para que las ocupen las personas que, cumpliendo con el resto de condiciones de participación en estas pruebas selectivas, acrediten la condición legal de discapacidad y presenten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Las plazas sin cubrir de la cuota de reserva de discapacitados se han de incorporar a las generales de la convocatoria pública.

Tercera
Requisitos de los aspirantes.

3.1 Para ser admitidos para la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes han de reunir los requisitos exigidos para cada categoría profesional